



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**SENTENCIA No. 045**

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00283-00**  
**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**

Santiago de Cali, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia dentro del proceso de Liquidación de la sociedad patrimonial **TORRES - CAICEDO**, presentada a través de apoderada judicial por el señor **DANIEL FERNANDO TORRES CORTÉS** en contra de la ex compañera **KARENS JULIETH CAICEDO CUMBE**.

**II. TRAMITE**

Mediante auto interlocutorio No. 1583 del 08 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la liquidación de la sociedad patrimonial existente entre los ex compañeros **DANIEL FERNANDO TORRES CORTÉS** y **KARENS JULIETH CAICEDO CUMBE**, declarada disuelta y en estado de liquidación, dentro del proceso de declaración de la existencia de la unión marital de hecho que se tramitara entre los mismos, razón por la cual, del precitado auto, se ordenó su notificación en legal forma al extremo demandado.

Posteriormente, la ex compañera demandado se hizo parte en el proceso, contestando la demanda sin proposición de excepciones<sup>2</sup>, a consecuencia de lo cual, mediante auto 1762 fechado del 08 de noviembre del 2021, se ordenaron

---

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 15 del expediente digital.

las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial TORRES – CAICEDO<sup>3</sup>.

Habiéndose realizado la inclusión del proceso y del emplazamiento señalado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Despacho, tal como lo dispuso el Art. 10 del Decreto 806 del 2020 y sin que se presentaran acreedores a reclamar sus derechos durante el término de emplazamiento, fenecido el mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos para el día 11 de febrero del 2022<sup>4</sup>, la que se llevó a cabo, siendo suspendida atendiendo a que se presentaron objeciones a los inventarios aportados, fijándose para su resolución el día 01 de abril del mismo año<sup>5</sup>, fecha que fuera reprogramada para el 14 de junio del 2022, a solicitud del extremo demandado.

En la fecha señalada se dio continuación a la audiencia en la que resolvieron las objeciones presentadas se aprobaron los inventarios y avalúos, quedando tanto el activo, como el pasivo en ceros, decisión que fue objeto de apelación por el extremo demandante, recurso que fue concedido en efecto devolutivo mediante Auto No. 1036 de la fecha<sup>6</sup>.

A la apelación suplicada, se le dio el correspondiente trámite de ley, a consecuencia de lo que, se remitió el 01 de julio del 2022, el expediente en forma virtual al superior para que desatara la alzada<sup>7</sup>.

Mediante proveído de fecha 02 de agosto del 2022, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, se pronunció de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1035 del 14 de junio de 2022, proferido por este Estrado Judicial, mediante el cual, se resolvieron las objeciones presentadas por las partes, a los inventarios y avalúos, decisión del superior que confirmó el citado auto y condeno en costas al extremo apelante<sup>8</sup>.

El 04 de agosto del 2022 se profirió auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior, concomitantemente, se decretó la partición y se concedió el término de 5 días a los apoderados de las partes, a efectos de que,

---

<sup>3</sup> Archivo 16 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 28 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 34 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 45 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo 50 del expediente digital.

<sup>8</sup> Archivo 51 del expediente digital.

allegaran nuevos poderes en los cuales se les facultara para realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, so pena de nombrase partidor tomado de la lista de auxiliares de la justicia<sup>9</sup>.

Allegados los poderes con la ampliación de facultades, se designó a como partidores a los apoderados de las partes, mediante auto 1142 de fecha 16 de agosto del corriente 2022, a quienes se les concedió el término de veinte (20) días para presentar el trabajo partitivo<sup>10</sup>.

Los profesionales del derecho designados, presentaron el correspondiente trabajo de partición y adjudicación en ceros, tal como se observa en el archivo 57 del expediente digital.

Es por ello, que acorde con lo dispuesto en el núm. 1º del Art. 509 del C.G.P., y al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo e impartirle aprobación al trabajo de partición y adjudicación presentado conforme lo previsto en la norma en cita, previas las siguientes,

### **III.CONSIDERACIONES:**

#### **Validez del proceso**

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

#### **Presupuestos procesales**

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales; a ella se le imprimió el trámite respectivo.

#### **Naturaleza jurídica de la pretensión**

Establece el Código Civil Colombiano en sus artículos 1820 y siguientes, las causales por las cuales se disuelve la sociedad PATRIMONIAL, aplicándose dicha norma por analogía a las sociedades patrimoniales; consagrando entre ellas la del mutuo consentimiento, como también el hecho de haberse

---

<sup>9</sup> Archivo 52 del expediente digital.

<sup>10</sup> Archivo 55 del expediente digital.

decretado la existencia de la unión marital de hecho y en consecuencia declararse disuelta y estado de liquidación la sociedad PATRIMONIAL existente.

Ahora bien, para llevar a cabo dicha liquidación y pasando de la norma sustantiva a la adjetiva, encontramos que el art. 523 del C.G.P. indica en este caso que cualquiera de los compañeros puede iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, ante el juez que profirió la providencia judicial, en este caso la demandante, adjuntó copia de la sentencia proferida por este estrado judicial, con la cual se declaró la existencia tanto de la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, disolviendo esta última y dejandola en estado de liquidación.

De igual manera, según el Art. 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el Art. 5° de la Ley 979 de 2005 establece que, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por cualquiera de los siguientes hechos **(i)** por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario, **(ii)** de común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido, **(iii) por Sentencia Judicial** o **(iv)** por la muerte de uno o ambos compañeros; en cualquiera de los casos, el efecto inmediato de la disolución del vínculo marital, constituye el fin de la sociedad patrimonial; sin embargo, su liquidación discurrirá por sendas distintas cuando se da por uno de los tres primeros hechos a cuando se da por el último, en síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial como universalidad jurídica, es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante el matrimonio a los compañeras y/o herederos, evitando con ello, que perpetúen derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales, se dispersen, deterioren o desaparezcan.

Ahora bien, para llevar a cabo esa liquidación y pasando de la norma sustantiva a la procedimental, encontramos que el artículo 523 del C. G. del P. inciso 1°, dispone la forma como se liquida la sociedad patrimonial, a causa de sentencia judicial, disponiendo que se debe incoar demanda, que deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, de la cual se deberá notificar en legal forma al otro compañero y una vez este comparezca, proceder al emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación visible en el archivo 57 del expediente digital, presentado por los partidores designados y sometido a consideración del Juzgado, se verifica que el mismo se encuentra ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y ceñido a las reglas señaladas por el Art. 508 del C. G. del P., que impone las pautas a seguir por el partidor, para efectos de la liquidación y adjudicación, resultado de lo anterior y de que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir aprobación del referido trabajo, por cuanto fue presentado de mutuo acuerdo por los apoderados, a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2 del artículo 509 ibídem.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** liquidada la Sociedad patrimonial declarada entre los ex compañeros permanentes señores **DANIEL FERNANDO TORRES CORTÉS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.030.604 y **KARENS JULIETH CAICEDO CUMBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.658.106, mediante la Sentencia No. 125 fechada del 19 de octubre del 2018 e inscrita en los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes, con activos y pasivos en ceros.

**SEGUNDO: APROBAR** el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad patrimonial **TORRES – CAICEDO**, conforme a lo considerado, con activos y pasivos en ceros.

**TERCERO: INSCRIBIR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex compañeros. Remítase la comunicación correspondiente.

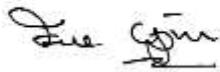
**CUARTO: PROTOCOLIZAR** copias del trabajo de partición, al igual que esta Sentencia, en la Notaría que elijan los interesados y a costa de los mismos (inciso 2º núm. 7º del Art. 509 C.G.P.).

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y practicadas dentro del presente asunto. OFÍCIESE.

**SEXTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia del trabajo de partición y de este fallo para efectos del registro.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez EJECUTORIADA la presente decisión, previas las anotaciones y constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

AMVR

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c99a99790ecab880665b8fb46a24fe8119558f2e19a9acdee2946e921cca26d**

Documento generado en 24/03/2023 01:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>